



AUTORIDAD
DEL DISTRITO

Del Centro de Convenciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6856

Fecha Radicación: 5 de agosto de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación

Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán

María D. Díaz Pagán

Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

2004

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN
DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA
AUTORIDAD DEL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES
DE PUERTO RICO**

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1 — BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2 — PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3 — DEFINICIONES	1
ARTÍCULO 4 — DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA.....	6
ARTÍCULO 5 — CREACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.....	6
ARTÍCULO 6 — PRUEBAS DE DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A ASPIRANTES A EMPLEO PRESELECCIONADO	9
ARTÍCULO 7 — ORIENTACIÓN, NOTIFICACIÓN Y APLICABILIDAD DEL PROGRAMA	11
ARTÍCULO 8 — PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A EMPLEADOS.....	11
ARTÍCULO 9 — PROTECCIÓN.....	14
ARTÍCULO 10 — GARANTÍAS	16
ARTÍCULO 11 — PROGRAMA DE REHABILITACIÓN	18
ARTÍCULO 12 — EXPEDIENTES CONFIDENCIALES	21
ARTÍCULO 13 — REQUISITOS ESPECIALES PARA CONTRATOS DE SEGURIDAD	22
ARTÍCULO 14 — USO DE LOS RESULTADOS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES O CRIMINALES.....	23
ARTÍCULO 15 — SEPARABILIDAD	23
ARTÍCULO 16 — VIGENCIA	23

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN
DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LA
AUTORIDAD DEL DISTRITO DEL CENTRO DE CONVENCIONES
DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO 1 — BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de los poderes conferidos a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones por la Ley enmendada y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público."

ARTÍCULO 2 — PROPÓSITO

Este Reglamento tiene los siguientes propósitos:

1. Desalentar el uso ilegal de drogas y sustancias controladas entre empleados de la Autoridad.
2. Promover el reclutamiento de personas libres de problemas de adicción al uso ilegal de drogas y sustancias controladas.
3. Promover y mantener un ambiente de trabajo seguro para los trabajadores.
4. Educar a empleados en torno a los peligros que conlleva el uso ilegal de drogas y sustancias controladas.

ARTÍCULO 3 — DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Acuerdo – estipulación donde el empleado, que ha obtenido resultado positivo corroborado en las pruebas de sustancias controladas, acepta someterse a tratamiento de desintoxicación y rehabilitación así como a las pruebas periódicas requeridas.
2. Accidente – es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del empleado que afecte o ponga en riesgo inminente la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica.
3. Adulterar la Muestra – añadir sustancias a la orina para cambia el pH, concentración iónica, acción directa sobre el anticuerpo e interferencia física o química con el método de detección.
4. Autoridad – se refiere a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.
5. Año – cualquier período de doce (12) meses consecutivos.
6. Director Ejecutivo – se refiere al Director Ejecutivo de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.
7. Drogas o sustancias controladas – las comprendidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

8. Departamento de Salud Federal – organización que rige los criterios de confiabilidad y precisión aceptados para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas.
9. Empleado o funcionario – toda persona que preste servicios para la Autoridad a cambio de salario, sueldo, jornal, o cualquier tipo de retribución.
10. Laboratorio – cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizados y licenciados por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el Departamento de Salud Federal.
11. Médico Oficial Revisor (MRO por sus siglas en inglés) – persona a quien será sometido todo resultado que haya resultado positivo, a los fines de someter la muestra a un segundo análisis de corroboración. El MRO certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis, tomando en cuenta los medicamentos que el funcionario o el empleado informó que utilizaba.
12. Muestra – muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis con el propósito de detectar el uso de drogas y sustancias controladas y que cumpla con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

13. Negativa injustificada – la negativa de un empleado o candidato a empleo que haya sido preseleccionado para ocupar un puesto en el servicio público, a someterse a las pruebas necesarias para detectar el uso de drogas y sustancias controladas sin justificación adecuada. Incluye, sin que se entienda como limitación:

- a. el no acudir al lugar designado para tomar la muestra
- b. abandonar el lugar antes de que se tome la muestra
- c. no seguir las instrucciones impartidas por el laboratorio y sus representantes para producir la muestra adecuada
- d. adulterar la muestra.

14. Notificación de resultado positivo – aviso escrito que prepara y envía el Oficial de Enlace al empleado o funcionario sometido a la prueba de detección, cuyo resultado arrojó positivo y fue corroborado, para que participe en un plan de orientación, tratamiento y rehabilitación.

15. Oficial de Enlace – persona cualificada designada por el (la) Director(a) Ejecutivo(a) para asistir en la coordinación de la ayuda del empleado y administración del Programa para la Detección de Sustancias Controladas conforme a lo dispuesto por la ley y por el presente Reglamento.

16. Programa para la Detección de Sustancias Controladas – el que se crea por este Reglamento.

17. Puestos sensitivos – aquellos que reúnan uno o más de los siguientes requisitos:

- a. manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales similares
- b. transportación de pasajeros, carga o maquinaria pesada
- c. mecánica de vehículos de transporte o carga
- d. prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia
- e. prestación de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos
- f. manejo y acceso directo de información altamente confidencial en asuntos de seguridad pública
- g. cualquier otro puesto en la que la disfunción de las facultades físicas o mentales del empleado pudiese causar un accidente grave o poner en grave riesgo o inminente peligro su vida o la de otras personas.

18. Sospecha razonable individualizada – la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente de que posteriormente se establezca o no tal hecho. La sospecha razonable se fundará en factores tales como:

- a. observación directa del uso o posesión de sustancias controladas
- b. síntomas físicos que sugieren que la persona está bajo la influencia de una sustancia controlada
- c. un patrón reiterado de conducta indeseable o comportamiento errático en el empleo.

19. Supervisor directo (para la determinación de sospecha razonable) – aquel que imparte instrucciones y órdenes directas, supervisa y asigna el trabajo diario al empleado.

ARTÍCULO 4 — DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública de la Autoridad reclutar y mantener en servicio activo a aquellos empleados o funcionarios que además de poseer los conocimientos y destrezas necesarias para ocupar un puesto, estén aptos física y mentalmente para la efectiva realización de las tareas asignadas.

Es de conocimiento general que las personas que hacen uso habitual de sustancias controladas tienden a sufrir menoscabo en sus destrezas mentales y motoras, lo que resulta en detrimento de su rendimiento laboral, entre otros, y puede propiciar accidentes en el trabajo perjudicial a sí mismos y a otros compañeros.

El Programa para la Detección de Sustancias Controladas que se establece mediante este Reglamento cumple tal fin. Permite reclutar a los más aptos, física, mental, técnica profesionalmente, a la vez que permite identificar empleados con problemas de dependencia a sustancias controladas y facilita su rehabilitación.

ARTÍCULO 5 — CREACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Se crea, por este medio, el Programa para la Detección de Sustancias Controladas de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

Dicho programa estará a cargo de un empleado gerencial cualificado de la Autoridad que actuará como Oficial de Enlace, el cual será designado por el Director (a) Ejecutivo (a) de acuerdo a las normas vigentes sobre recursos humanos en la Autoridad.

Tendrá como tal, la responsabilidad exclusiva en la implantación y administración del Programa para la Detección de Sustancias Controladas de la Autoridad, en la selección y envío periódico a examen de orina de empleados y candidatos preseleccionados a empleo, de referir a los empleados detectados para que inicien el plan de tratamiento y rehabilitación y recomendará la formulación de las medidas disciplinarias que procedan de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento.

Será responsabilidad de dicho Oficial de Enlace, además:

1. Asegurarse de que cada empleado o funcionario reciba copia de este Reglamento que crea el Programa para la Detección de Sustancias Controladas, treinta (30) días antes de la efectividad del mismo, así como de todas sus enmiendas.
2. Coordinar con la entidad seleccionada entre las partes y contratada por la Autoridad, las fechas, horas y lugares en que se administrarán las pruebas de detección.
3. Recibir los resultados de las pruebas y guardarlos en un lugar seguro.

4. Iniciar el procedimiento disciplinario establecido por este Reglamento en los casos de empleados o funcionarios que incurran en actuaciones que violen las medidas disciplinarias adoptadas para estos fines.
5. Notificar los resultados positivos corroborados por el laboratorio al empleado o funcionario.
6. Coordinar actividades de orientación y educación a los empleados, enfatizando en los peligros que representa el consumo de drogas a nivel personal y familiar, así como la posible pérdida de empleo que ello puede acarrear.
7. Coordinar con la entidad rehabilitadora el plan de tratamiento y rehabilitación que el empleado deberá seguir.
8. Advertir de sus derechos a los empleados o funcionarios que se les requiera someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, antes de efectuarse las mismas y contestar cualquier duda que éstos puedan tener.
9. Cotejar periódicamente con las entidades rehabilitadoras contratadas la asistencia de los empleados o funcionarios referidos a su progreso.
10. Preparar todos los informes que le sean requeridos por el Director (a) Ejecutivo (a).
11. Notificar al (la) Director (a) de Relaciones Laborales de toda medida disciplinaria que se debe tomar de conformidad con este Reglamento, basada en las medidas disciplinarias para estos fines (Anejo II).

- 12.Preparar , en coordinación con la entidad rehabilitadora, la lista de sustancias controladas que se interesa detectar mediante las pruebas de laboratorio y hacerla accesible a todos los empleados o funcionarios y aspirantes a empleo a los que se vaya a someter a examen.
- 13.Solicitar a todo proveedor de servicios de salud los documentos que establezcan que el empleado o funcionario culminó con su proceso de rehabilitación o abandonó el mismo.
- 14.Coordinar las pruebas de detección de sustancias controladas a los aspirantes a empleo.

ARTÍCULO 6 — PRUEBAS DE DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A ASPIRANTES A EMPLEO PRESELECCIONADO

Se le notificará a todo aspirante a empleo preseleccionado que será requisito para ingresar a trabajar en la Autoridad la presentación de un informe certificado de una prueba para la detección de sustancias controladas a efectuarse en el momento y lugar que se le indique.

El (la) Oficial de Enlace, no más tarde del día siguiente a la pre selección, citará a su oficina al (los) preseleccionado(s) a los efectos de indicarle día, hora y lugar en que habrá de someterse a la prueba de detección de sustancias controladas y orientarle sobre el proceso a seguir, notificándole, entre otras cosas, que las pruebas serán sufragadas por la Autoridad y que la negativa a someterse a la misma lo descalificará para el empleo automáticamente. Le informará además, que se garantizará si derecho a la intimidad y que tiene derecho a recibir copia del informe que contenga el resultado de la prueba.

El (la) Oficial de Enlace se asegurará que las pruebas de detección se lleven a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación con el aspirante preseleccionado a empleo. Hará las gestiones necesarias para que dichas pruebas sean llevadas a cabo por la entidad contratada por la Autoridad para realizar las pruebas.

Cuando el resultado sea negativo, se completará el trámite de reclutamiento.

Cuando el resultado sea positivo, el (la) Oficial de Enlace hará las gestiones necesarias, para que o más tarde del día siguiente al recibo de éste, la entidad contratada que realizó la prueba original corrobore el resultado.

Si se confirmase el resultado positivo, el (la) Oficial de Enlace notificará por escrito al aspirante que no ha sido seleccionado.

Si el resultado corroborado demuestra que ha sido positivo, el aspirante podrá solicitar al Médico Revisor Oficial de la Autoridad que certifique el resultado de acuerdo a las observaciones y análisis, tomando en cuenta los medicamentos recetados que el aspirante informó que utilizaba. El aspirante vendrá obligado a pagar el costo de los servicios del MRO contratado por la Autoridad.

Cuando un aspirante preseleccionado a empleo se niegue expresamente a someterse a la prueba de detección de sustancias controladas u observe comportamiento que impida que se tome la misma, según definida por este Reglamento en su Artículo 3, será descalificado automáticamente para ocupar posición alguna en la Autoridad. En tal situación, el (la) Oficial de Enlace

procederá como si se tratase del caso de una persona cuya prueba resultó positiva.

ARTÍCULO 7 — ORIENTACIÓN, NOTIFICACIÓN Y APLICABILIDAD DEL PROGRAMA

La Autoridad proveerá orientación a todos los empleados o funcionarios sobre los riesgos de salud y seguridad vinculado al consumo de sustancias controladas y el plan que estará disponible para el tratamiento y rehabilitación, a través del Programa de Ayuda al Empleado.

El Programa para la Detección de Sustancias Controladas será aplicable a todo empleado o funcionado de la Autoridad que ocupe un puesto de carrera, confianza o transitorio según definidos por el Reglamento de Personal.

Se entregará a todo empleado o funcionario una copia de este Reglamento, por lo menos treinta (30) días antes de comenzar su vigencia. Se tomará la firma de cada empleado o funcionario en el formulario diseñado para tales fines como prueba de recibo. De igual manera, se notificará toda enmienda que se haga al mismo.

ARTÍCULO 8 — PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A EMPLEADOS

Transcurrido el período de treinta (30) días a partir de la entrega de este Reglamento a todo el personal, podrá comenzarse a efectuar pruebas para la detección de sustancias controladas entre los empleados, de conformidad con los criterios que a continuación se establecen:

1. Empleados que ocupan puestos sensitivos

Aquellos empleados que ocupen puestos sensitivos podrán ser sometidos a pruebas de detección de sustancias controladas por lo menos una (1) vez al año. Será responsabilidad del de la) Oficial de Enlace la coordinación del calendario de pruebas para dichos empleados velando porque se afecte lo menos posible la prestación de servicios. La administración de dichas pruebas se harán por sorteo de lugar de trabajo. Los empleados que no estén presentes el día que se administren las pruebas serán citados para que se sometan posteriormente. Las pruebas se podrán realizar en el lugar de trabajo o en las facilidades de la entidad que se contrate.

2. Cuando exista sospecha razonable individualizada

Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores, de los cuales uno deberá ser Supervisor Inmediato le solicitarán al (a la) Oficial de Enlace que requiera al empleado o funcionario que se someta a una prueba para la detección de sustancias controladas dentro de los treinta y dos (32) horas subsiguientes a la última observación de la conducta que da base a la solicitud.

3. Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el lugar de trabajo

En caso de que ocurra un accidente de grandes proporciones en el área de trabajo, que pueda ser atribuible a un empleado o funcionario bajo el efecto de sustancias controladas, un supervisor notificará al (a la) Oficial

de Enlace de lo ocurrido para que éste proceda a coordinar la administración de una prueba de detección de sustancias controladas dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente. El hecho de que el empleado o funcionario se reporte al Fondo del Seguro del Estado como resultado de las lesiones sufridas, no impedirá que la Autoridad requiera a éste que se someta a la prueba de sustancias controladas.

Si el empleado o funcionario quedara inconsciente o falleciera a consecuencia del accidente podrá tomarse una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo para detectar la presencia de sustancias controladas, siempre y cuando un familiar de éste, preste su consentimiento por escrito.

4. Cuando sea necesario como parte del programa de tratamiento y rehabilitación

El (la) Oficial de Enlace podrá requerir al empleado o funcionario someterse a todas las pruebas de detección de sustancias controladas que sean necesarias de acuerdo al programa de tratamiento y rehabilitación al que se haya acogido, mientras el mismo esté en vigencia.

5. Cuando un empleado o funcionario solicite voluntariamente que se someta a la prueba de detección de sustancias controladas

El empleado o funcionario interesado en que se le someta a una prueba de detección de sustancias controladas en una ronda particular deberá

solicitar por escrito al (a la) Oficial de Enlace que proceda a coordinar la misma, haciendo constar que la petición es estrictamente voluntaria. Si la misma resultase positiva, el empleado o funcionario tendrá que someterse a tratamiento de desintoxicación y rehabilitación.

El (la) Oficial de Enlace hará saber a los empleados o funcionarios a quienes se les requiera someterse a una prueba de detección de sustancias controladas que el tiempo que se utilice para tomar la muestra se considerará tiempo laborable.

Los empleados o funcionarios a quienes se les requiera viajar al laboratorio se les compensará mediante reembolso los gastos de millaje y dieta, si alguno, que pudieran aplicar de conformidad con las disposiciones de la reglamentación vigente. El (La) Oficial de Enlace le proveerá un formulario al empleado o funcionario en el que el laboratorio certificará la hora de llegada y salida, el cual será devuelto por el laboratorio.

ARTÍCULO 9 — PROTECCIÓN

1. El (La) Oficial de Enlace tomará todas las medidas que sean necesarias para proteger el derecho a la intimidad de los empleados o funcionarios que se sometan a las pruebas de detección de sustancias controladas. Esto incluye la protección de todo expediente, informe, carta, declaración, análisis, etc., que surja como consecuencia del proceso; la garantía de que la información allí contenida no será revelada excepto

al propio empleado o funcionario, la persona que éste designe para esos propósitos por escrito, los funcionarios que el (la) Director(a) Ejecutivo(a) designe previamente para esos propósitos: la garantía de que las muestras se tomarán individual y privadamente y la garantía de que sólo se divulgará al proveedor de servicios de rehabilitación aquella información que el empleado o funcionario expresamente y por escrito, acceda a que se comparta con éste, más allá del resultado de la prueba.

2. Confidencialidad – todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como evidencia contra un empleado o funcionario en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugnen dichos resultados, o el procedimiento seguido en la prueba en la cual obtuvo el mismo, o cuando se tomen medidas disciplinarias relacionada con este reglamento.

Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso 1 el (la) Directora(a) Ejecutivo(a), el (la) Oficial de Enlace y el empleado o funcionario o a quien este último designe por escrito, en cuanto a su propia prueba y los representantes autorizados de éstos y los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación.

ARTÍCULO 10 — GARANTÍAS

Se garantizará a todo empleado o funcionario lo siguiente:

1. Las muestras obtenidas se utilizarán únicamente para detectar la presencia de sustancias controladas.
2. La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia científicamente aceptables, protegiendo al máximo la intimidad de la persona.
3. Los resultados tendrán que ser certificados por la entidad que hace las pruebas.
4. Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya analizado la muestra antes de ser informado a la Autoridad. Cuando se trate de un resultado positivo la muestra deberá ser sometida a un segundo análisis de corroboración, el cual será estudiado por un Médico Revisor Oficial calificado, quien tomará en cuenta los medicamentos que el empleado o funcionario informó que utiliza y certificará el resultado de acuerdo a sus observaciones y análisis. El Médico Revisor Oficial auscultará con el empleado o funcionario o a quien éste designe por escrito, el resultado positivo, para obtener mayor información sobre su historial médico.
5. El Médico Revisor Oficial informará al (a la) Oficial de Enlace los resultados positivos corroborados de todos los empleados o funcionarios de la Autoridad que se sometan a la prueba de detección de sustancias controladas que se administren a través de este Reglamento.

6. El laboratorio que hizo la prueba original, le podrá entregar a un laboratorio seleccionado por el empleado o funcionario parte de la muestra, si así lo desea, para someterla a análisis, a su propio costo.
7. El empleado o funcionario podrá informar, antes de someterse a la prueba, cualquier dato que considere pertinente para la interpretación de los resultado, tal como drogas recetadas y no recetadas que usa habitualmente.
8. El derecho a solicitar copia de los resultados de la prueba.
9. El empleado o funcionario, tendrá derecho a solicitar copia de toda la información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de la prueba de drogas y los récord de incidentes que generen sospecha de que el empleado o funcionario se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas. Esta será considerada información confidencial y no podrá ser revelada, excepto: a) al empleado o funcionario que haya sido sometido a la prueba; b) a cualquier personal designada por éste, por escrito, para recibir dicha información; c) al (a la) Oficial de Enlace designado(a) por la Autoridad para ese propósito; d) a los proveedores de tratamientos y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el empleado o funcionario preste su consentimiento expreso.

10. El derecho a impugnar en una vista la determinación de sospecha razonable o los resultados positivos y a presentar prueba a su favor de que no utiliza sustancias ilegales.

ARTÍCULO 11 — PROGRAMA DE REHABILITACIÓN

Todo empleado o funcionario cuya prueba resulte positiva al consumo de sustancias controladas y que sea corroborada como tal por la entidad que efectuó la prueba original, tendrá que someterse a un programa de rehabilitación, como condición para mantener su empleo en la Autoridad.

El (La) Oficial de Enlace citará a los empleados que arrojen resultados positivos a su Oficina dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de la información corroborada en la entrevista con el Médico Revisor Oficial.

En dicha reunión el (la) Oficial de Enlace informará al empleado o funcionario su resultado positivo corroborado en la prueba y auscultará la disponibilidad de éste a someterse a un tratamiento. El (La) Oficial de Enlace, iniciará de inmediato los trámites necesarios para dar comienzo al mismo cuando el empleado o funcionario esté dispuesto a comenzar el proceso de rehabilitación, y haya firmado el Acuerdo de Participación provista en este Reglamento para estos fines. Si el empleado asociado así lo solicitara podría estar acompañado de su Presidente o a quien éste designe. Se apercibirá al empleado o funcionario que su incomparecencia a la cita se entenderá como una negativa a someterse a tratamiento y que se dará inicio al proceso disciplinario provisto por este Reglamento en las medidas disciplinarias.

Corresponderá al (a la) Oficial de Enlace coordinar el referido del empleado o funcionario a la entidad destinada para brindar los servicios de rehabilitación. En la selección de la misma se tomarán en consideración los proveedores de servicios de esta naturaleza que la Autoridad tenga contratados y la distancia a recorrer por el empleado o funcionario para recibir el servicio. El tratamiento será libre de costo para el empleado o funcionario, siempre que el mismo se lleve a cabo en instituciones contratadas por la Autoridad.

No se tomarán medidas correctivas contra los empleados o funcionarios que arrojen un resultado positivo por primera vez en sus pruebas de detección de sustancias controladas, siempre que acepten someterse a tratamiento en cualquier institución pública o privada certificada para ello y culmine el mismo, según se especifica en las medidas disciplinarias contenidas en este Reglamento.

De ser posible que el empleado o funcionario se mantenga trabajando mientras recibe tratamiento, el (la) Oficial de Enlace hará los arreglos para que se facilite la participación del empleado o funcionario en el programa seleccionado.

Si por el contrario, no fuese posible que el empleado o funcionario se mantenga en el servicio activo mientras recibe tratamiento, se le cargará el tiempo ausente, en primer instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando éste no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará a la licencia por vacaciones regulares y en última instancia, se le concederá una

licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses y de ser necesario se extenderá por seis (6) meses más.

El (La) Oficial de Enlace corroborará con el proveedor de tratamiento, la asistencia del empleado y progresos o dificultades que se presenten. De incumplir o abandonar el tratamiento se procederá según las medidas disciplinarias dispuestas en este Reglamento.

Cuando un empleado o funcionario negase tener problemas de dependencia a sustancias controladas y pudiese demostrar mediante certificación médica fehaciente que el resultado positivo de la prueba obedece a un tratamiento médico debidamente prescrito, podrá presentar dicha prueba a la consideración del Médico Revisor Oficial al momento de su entrevista.

El empleado o funcionario firmará un documento autorizando al Médico Revisor Oficial a corroborar la veracidad de dicha certificación con el médico que la expidió y con cualquier otra autoridad médica contratada por la agencia para tales fines.

Si el Médico Revisor Oficial corroborase que el resultado positivo de la prueba obedeció a un tratamiento médico debidamente autorizado no se le requerirá al empleado que se someta a tratamiento de rehabilitación y se considerará para que fines del Programa para la Detección de Sustancias Controladas el resultado de prueba fue negativo.

Cuando un empleado o funcionario citado por el Médico Revisor Oficial no pudiese presentar prueba de uso de sustancias controladas por prescripción

médica, o no se aceptase como válida la evidencia médica presentada tendrá que someterse a un tratamiento de rehabilitación. En ambos casos, el Médico Revisor Oficial informará al empleado o funcionario la determinación y los criterios que se tomaron en consideración para la misma.

Si el empleado o funcionario se negase a someterse a tratamiento y firmar el acuerdo de participación, el (la) Oficial de Enlace le advertirá al empleado o funcionario que su negativa constituirá motivo suficiente para que se le aplique según las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con el procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias. La sanción podrá ser más severa si se tratase de un funcionario comprendido dentro del servicio de confianza.

ARTÍCULO 12 — EXPEDIENTES CONFIDENCIALES

El (La) Oficial de Enlace abrirá un expediente para cada empleado o funcionario cuya prueba de detección de sustancias controladas resulte positiva y para todo aquel empleado o funcionario de quien se tenga sospecha razonable de que está realizando sus deberes bajo los efectos de sustancias controladas. El mismo será de naturaleza confidencial y se mantendrá en lugar seguro bajo llaves. En éste se archivará toda declaración, documentos, informes, resultados, etc., relacionados con el Programa para la Detección de Sustancias Controladas.

Su contenido no podrá ser revelados excepto:

- a. al empleado o funcionario a quien se refiere

- b. a cualquier persona que éste haya designado, por escrito, para recibir dicha información
- c. al (la) Director(a) Ejecutivo(a)
- d. a los proveedores de programas de tratamiento y rehabilitación cuando el empleado o funcionario preste su consentimiento por escrito.

El (La) Oficial de Enlace mantendrá un registro de las personas sometidas a las pruebas de detección de sustancias controladas, en el que incluirá el nombre, el puesto, lugar de trabajo, fecha en que se hizo la prueba, laboratorio a cargo e la misma y fecha en que se recibieron los resultados.

También abrirá un expediente en el que depositará los resultados negativos de las pruebas.

ARTÍCULO 13 — REQUISITOS ESPECIALES PARA CONTRATOS DE SEGURIDAD

Todo contrato suscrito entre la Autoridad y una empresa privada con el propósito de obtener servicios de seguridad, incluirá una cláusula a los fines de que todo guardia de empresas privadas estará sujeto a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 59 de 8 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral y Privado, administradas y costeadas por la compañía para la cual trabaja.

Se dispondrá, además, que todo guardia de empresas privadas contratadas por la Autoridad cuyo resultado arroje positivo, queda impedido de prestar dichos servicios permanentemente. Tanto el referido como el proceso de rehabilitación corresponderán en forma total a la compañía que contrató ese empleado.

ARTÍCULO 14 — USO DE LOS RESULTADOS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES O CRIMINALES

El resultado positivo de las pruebas para la detección de sustancias controladas no podrá ser utilizado como evidencia en un proceso administrativo, civil o criminal contra el empleado o funcionario, excepto cuando se impugne el resultado o el procedimiento que se siguió en la prueba para obtener el mismo, o cuando se tomen medidas disciplinarias por violación a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 15 — SEPARABILIDAD

La determinación de nulidad de alguna disposición de este Reglamento hecha por un Tribunal con competencia no invalidará el resto de sus disposiciones.

ARTÍCULO 16 — VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de haber sido aprobado por la Junta de Directores.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 17 de abril de 2004.

